



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2012-00079-01
ACCIONANTE:	YURLEY DURÁN VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – ECOPEPETROL – MUNICIPIO DE TOLEDO – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPONOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO – TRANSORIENTE S.A. E.S.P. – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – INTECONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de la sentencia en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede a la actuación (fl. 2839), se ordenó requerir al MUNICIPIO DE TOLEDO, atendiendo los informes presentados para esa fecha, a efecto allegará copia del certificado de libertad y tradición emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, del globo de terreno con extensión de 3800 mts², correspondiente al 8,48% del predio de mayor extensión N° 0-004-0003-0382-000000000, con matrícula inmobiliaria N° 272-53585, el cual refiere la entidad territorial, había adquirido con el fin de reubicar los núcleos familiares afectados con el fenómeno de remoción en masa en el corregimiento de San Bernardo de Bata.

También, para que allegara copia del proyecto formulado por el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Toledo, denominado “ESTUDIO DE RIESGO DE REMOCION EN MASA, DIAGNOSTICO Y DISEÑO PARA LAS OBRAS DE CANALIZACIÓN, REFORESTACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA, MUNICIPIO DE TOLEDO”, inscrito en el banco de proyectos de inversión del Departamento y el cual fue mencionado en informe allegado.

Sumado a lo anterior, se le ordenó a dicho ente territorial rendir informe sobre la situación puesta en conocimiento, de invasión presentado en el lote destinado para la reubicación, indicando las acciones concretas desplegadas y sus resultados.

Con respecto al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, se le ordenó rendir informe sobre las acciones y medidas desplegadas para atender el tramo de la carretera de La Soberanía que discurre por esta localidad, informe que deberá coadyuvar el MUNICIPIO DE TOLEDO.

Finalmente, se ordenó requerir al Comité de Verificación para la Vigilancia y Cumplimiento de la sentencia, a efecto informe sobre las acciones ejecutadas, encaminadas a iniciar y desarrollar el estudio de hidrología, conforme compromiso adquirido en reunión del 24 de marzo de 2017, y aportar copia del acta de la reunión del 31 de marzo de ese mismo año.

Revisado el plenario, se observan los siguientes documentos allegados con el fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia:

- Oficio OAJ-RO-337-2018, emanado de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (fls. 2867-2868), del cual se extrae lo siguiente:

El señor Alcalde del municipio de Toledo – Norte de Santander, en ejercicio de sus funciones y competencias, especialmente, en su condición de representante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de su jurisdicción, mediante comunicación escrita del día 10 de marzo de 2017, **RADICADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2017 EN LA UNGRD** convocó al Comité de Verificación para la Vigilancia y Cumplimiento de la sentencia de septiembre 29 de 2016, para que se reuniera el día 24 de marzo de 2017 a las nueve (9) horas con treinta (30) minutos en las instalaciones de la Alcaldía de la mencionada entidad del orden territorial.

Habida consideración de la circunstancia que, la UNGRD sólo tuvo conocimiento de la convocatoria del Comité de Verificación para la Vigilancia y Cumplimiento de la sentencia de septiembre 29 de 2016, dos (2) días antes de que se llevara a cabo la reunión programada por la Alcaldía municipal de Toledo – Norte de Santander; la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD mediante Oficio número OAJ-RO-0334-2017, enviado el día 26 de abril de 2017 al buzón de correo electrónico de esa entidad territorial, documento que, igualmente, fue entregado en las instalaciones de la citada Alcaldía, el día 29 de abril de 2017, mediante correspondencia física.

En la mencionada comunicación de la UNGRD, se le informó a la Alcaldía del municipio de Toledo (Norte de Santander) la imposibilidad de la UNGRD para programar la comisión de servicios para asistir a la mesa de trabajo convocada, razón por la cual, se le manifestó que el Coordinador del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Norte de Santander actuaría en representación de la UNGRD. Adicionalmente, se solicitó que para otras convocatorias, las mismas, se comunicaran a la UNGRD con la suficiente antelación para que ésta entidad pública pudiera asistir a las reuniones.

De manera de conclusión, la Oficina Asesora Jurídica reitera que a la fecha del presente informe, ninguna de las autoridades públicas que integran el Comité de Verificación para la Vigilancia y Cumplimiento de la sentencia de septiembre 29 de 2016, ha solicitado y/o requerido de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres apoyo y/o asesoría para la realización de los estudios de hidrología objeto del requerimiento judicial, sobre el cual, se presenta éste informe.

- Oficio CDGRD-104-000226 del 8 de mayo de 2018 (fls. 2878-2886), expedido por la Asesora Consejería para la Gestión del Riesgo Gobernación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, del cual se extrae lo siguiente:

En relación a las acciones que se han ejecutado encaminadas a dar inicio con el desarrollo del estudio de hidrología, la gobernación de Norte de Santander, a través de la Consejería Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres junto con la alcaldía de Toledo, realizó la formulación del proyecto denominado "Estudio de riesgo de desastres, diagnóstico, estudio y diseños para las obras de canalización, reforestación y estabilización de los taludes del casco urbano del corregimiento de San Bernardo de Bata, municipio de Toledo.

Para el desarrollo del proyecto en mención, se realizó, por parte de esta dependencia, la ficha MGA, el presupuesto, el cronograma de actividades, el flujo de fondos, el estudio legal, estudio técnico, estudio de mercado y concepto sectorial, para ser sometido a la revisión, verificación y aprobación por parte de la Secretaría de Planeación Departamental, el cual quedó registrado en el banco de programas y proyectos de inversión departamental con el código SEPI 2017 – 054000 – 0114.

Seguidamente, se realizaron los documentos pertinentes como lo son estudios previos, la resolución de justificación de contratación directa y la minuta, documentos que fueron necesarios para la suscripción del convenio interadministrativo No. 00387 del 10 de noviembre de 2017, el cual tiene como objeto "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE TOLEDO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE CANALIZACIÓN, REFORESTACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA, MUNICIPIO DE TOLEDO, NORTE DE SANTANDER".

Teniendo en cuenta que el proyecto relacionado anteriormente, tiene viabilidad de un (01) período, es decir, año 2017, y que, debido a los trámites del convenio, no se fue posible realizar el proceso de contratación durante la vigencia 2017 ni solicitar vigencias futuras fue necesario realizar los ajustes pertinentes y presentar nuevamente los documentos.

relacionadas al proyecto para la actualización del mismo, en relación a tener su viabilidad para el año 2018.

Por lo anterior, una vez actualizado el código SEPPI 2017 - 054000 - 0114, se procedió a elaborar los documentos precontractuales para el proceso de selección de concurso de méritos, cuyo objeto es "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE CANALIZACIÓN, REFORESTACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA, MUNICIPIO DE TOLEDO", el cual se tiene proyectado para el mes de mayo la publicación en página web.

Con respecto a la reunión programa para el día 31 de marzo de 2017, vale la pena resaltar que en el acta del comité de verificación de cumplimiento de sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, indica que:

" (...) se acuerda realizar el próximo viernes 31 de marzo una reunión en el corregimiento de San Bernardo de Bata donde están presentes todos los damnificados y en representación del comité irán el Ing. Robinson Vargas - secretario de planeación y el Dr. Marion Castilla - asesor jurídico (...)"

Dicha reunión se realizó en el corregimiento de San Bernardo de Bata de acuerdo al acta de reunión de fecha 31 de marzo de 2017, en donde asistió el señor Gabriel Parada Contreras, como representante y vocero de los damnificados, en donde se estableció como compromiso la realización de una reunión con la asistencia del total de los damnificados, reunión que fue solicitada por la alcaldía municipal de Toledo mediante comunicación externa del 21 de abril de 2017.

Por consiguiente, el día 05 de mayo de 2017 se realizó un comité de verificación de cumplimiento de sentencia, con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre la reubicación cerca al casco urbano del municipio de Toledo, en donde al final de la reunión se obtuvieron las siguientes conclusiones:

Los damnificados manifiestan estar de acuerdo para realizar la reubicación cerca al casco urbano del municipio de Toledo.
Por parte de la alcaldía, iniciar el proceso para la compra del lote

- Oficio de fecha 5 de mayo de 2018 y anexos (fls. 2887-2919), suscrito por el señor Alcalde del MUNICIPIO DE TOLEDO, del cual se cita lo siguiente:

En lo que respecta a las acciones que se han ejecutado encaminadas a dar inicio con el desarrollo del estudio de hidrología, las cuales fueron señaladas como compromiso en el acta de reunión del 24 de marzo de 2017, se debe señalar que de acuerdo al tercer informe presentado por esta entidad territorial ante su despacho, a fin de presentar los adelantos en el cumplimiento de la sentencia, se suscribió el Convenio Interadministrativo entre el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Toledo N.S., con el objeto de aunar esfuerzos para la contratación de los estudios y diseños para las obras de canalización, reforestación y estabilización de los taludes del casco urbano del Corregimiento de San Bernardo de Bata, Municipio de Toledo, Norte de Santander.

En este convenio el municipio se obligó a aportar la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) para el desarrollo de las actividades objeto del convenio, recursos que fueron girados en su totalidad, de acuerdo al Comprobante de Egreso No. 17-02433, de fecha 21 de diciembre de 2017, el cual fue anexado con el anterior informe.

Como se puede apreciar a folio 32, este Proyecto denominado "Estudio de Riesgo de Desastres, Diagnóstico Estudios de Diseños para las Obras de Canalización, Reforestación y Estabilización de los Taludes del Casco Urbano del Corregimiento de San Bernardo de Bata, Municipio de Toledo", dentro del Subtítulo "Análisis técnico de la alternativa" señala que "este proyecto consiste en la determinación de las obras de drenaje para las corrientes de agua que atraviesan la zona de estudio, determinación de obras de recuperación forestal y obras de estabilización para los taludes de la zona más convenientes", lo que indica que a través del referido proyecto se tendrá cubierto el estudio de hidrología señalado por su señoría.

En cuanto a la copia del acta de la reunión programada para el día 31 de marzo de 2017, se debe señalar que la misma se encuentra adjunta al presente oficio, en la que participó solo el Señor Gabriel Parada Contreras, quien manifestó que actuaba en calidad de representante y vocero de los demás damnificados, y quien alegó con posterioridad las autorizaciones otorgadas por las 22 personas de acuerdo al censo.

De igual forma, teniendo en cuenta la necesidad de socializar el tema de la reubicación con los demás damnificados, el día 05 de mayo de 2017, se realizó en la Inspección de Policía de San Bernardo de Bata, la reunión con la mayoría de ellos, la que tuvo como finalidad socializar aspectos fundamentales de la reubicación. (Se anexa copia del acta)

- Oficio de fecha 5 de mayo de 2018 y anexos (fls. 2920-3249), suscrito por el señor Alcalde del MUNICIPIO DE TOLEDO, del cual se extrae lo siguiente:

1. **PRIMER REQUERIMIENTO:** con la presente se anexa copia del certificado de libertad y tradición emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, del globo de terreno con extensión de 3800 mts2. correspondiente al 8,48 % del predio de mayor extensión No. 0-004-0003-0382-000000000, con matrícula inmobiliaria No. 272-53585, el cual se adquirió por esta entidad territorial con el fin de reubicar los núcleos familiares damnificados con el fenómeno de remoción en masa que afecta la jurisdicción de San Bernardo de Bata.
2. **SEGUNDO REQUERIMIENTO:** con la presente respuesta se anexa informe sobre la invasión presentada en el lote de terreno que originalmente fuera destinado para la reubicación de los damnificados con el fenómeno de remoción en masa que afecta la jurisdicción de San Bernardo de Bata. (incluye censo de personas invasoras).
3. **TERCER REQUERIMIENTO:** Con el presente oficio se anexa copia del Proyecto denominado "Estudio de Riesgo de Desastres, Diagnóstico Estudios de Diseños para las Obras de Canalización, Reforestación y Estabilización de los Taludes del Casco Urbano del Corregimiento de San Bernardo de Bata, Municipio de Toledo" Además de lo anterior, con el presente oficio se anexa copia de constancia emitida por el Secretario de Planeación del Departamento Norte de Santander, por medio de la cual señala que el referido proyecto se encuentra en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental con Código SSEPI : 2017-054000-0114.
4. **CUARTO REQUERIMIENTO:** En cuanto a coadyuvar el informe solicitado a INVIAS, acerca de las acciones realizadas en el tramo de la Vía "La Soberanía" que corresponde a la jurisdicción de San Bernardo de Bata, se debe indicar que la señalada entidad realizó la habilitación del paso, mediante la construcción de pederplenes. Así mismo, se construyeron canales sobre la vía a fin de recoger las aguas, trabajos con los cuales se pudo recobrar la banca, recuperando la normalidad del tránsito en esa zona de la carretera.

- Oficio de fecha 10 de mayo de 2018 (fls. 3252-3291), expedido por la apoderada de ECOPETROL, en el cual informa lo siguiente:

señalado en Audiencia del 12 de marzo de 2018, me permito informar al cumplimiento de lo señalado a cargo de Ecopetrol S.A., el cual ordenó lo siguiente:

"Ordénese a Ecopetrol que de forma inmediata proceda a realizar las diligencias necesarias para ejecutar las denominadas "acciones a seguir" establecidas en el numeral del informe rendido por Tecnicontrol, específicamente los acápite 1 y 3 de dicho capítulo, es decir:

1. Verificar el comportamiento de terreno sobre el derecho de vía y áreas aledañas al oleoducto Caño Limón, Coveñas, a través de un programa de monitoreo con base en mediciones topográficas con alta precisión...

Respecto al comportamiento del terreno nos permitimos manifestar que Ecopetrol S.A. realizó orden de trabajo, en el marco del Contrato MA-0032867 con TERMOTECNICA COINDUSTRIAL, sin embargo, dicho contrato fue liquidado pero para efectos continuar

con el cumplimiento al fallo judicial, ECOPETROL S.A. suscribió nueva orden de trabajo con el CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE ZONA ORIENTE COLOMBIA PMA MASA - ICAMEX, en el marco del contrato No. MA-0032889, en el que se desarrolla actividades de *Monitoreo Topográfico* en el área de influencia del oleoducto en San Bernardo de Bata. Por un lapso de tiempo que permite evaluar el comportamiento del terreno en diferentes condiciones, en este programa de monitoreo se ha obtenido como resultado parcial lo siguiente:

"las lecturas de la posición de los cuadriláteros a lo largo de los monitoreos realizados muestran variaciones mínimas (menores a 2cm), las cuales no son representativas. Estas variaciones en lectura son el producto del método de medición utilizado (cambios en la temperatura, vientos u operación del equipo entre otros) y no indican ningún tipo de movimiento del terreno en el derecho de vía. Por lo tanto, es necesario continuar con el monitoreo topográfico en la frecuencia establecida de tal forma que se pueda confirmar o descartar que no se presentan desplazamientos en el terreno. Finalmente se puede concluir que no existe a la fecha evidencia de movimiento del derecho de vía entre el KP172+405 - KP174+350"

Lo anterior, puede ser verificado por parte del despacho en Informe de monitoreo topográfico que se adjunta. De igual manera, es de anotar que los resultados de este informe se presentarán al Comité para la vigilancia del cumplimiento de la Sentencia en el mes de Junio del presente año.

Como soporte del cumplimiento de este punto se adjunta:

1. CD con el Informe del Estudio y Planos del mismo
2. Presentación de Socialización de los resultados del Estudio realizado

- Documento titulado "Condiciones geológicas, morfológicas, geotécnicas e hidráulicas en la entrada al sitio San Bernardo de Bata" (fls. 3293-3300), allegado el 17 de mayo de 2018 por la empresa Erosión y deslizamientos Ingeotecnia SA.
- Oficio CDGRD-104- del 11 de abril de 2019 (fls. 3318-3411), expedido por la Asesora Consejería para la Gestión del Riesgo Gobernación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, del cual se extrae lo siguiente:

Respetuosamente me permito manifestar a su Honorable Despacho que, conforme a la sentencia de la referencia y de acuerdo a la parte resolutoria de la misma, en el **SEGUNDO PUNTO**: el Despacho dispone: **ORDENESE** al Municipio de Toledo, al **Departamento Norte de Santander** y la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, para que según sus competencias, y en aplicación de los principios y normas contenidas en la Ley 1523 de 2012, procedan a acometer de manera inmediata, coordinada y armónica las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestales viables, a fin de precaver la ocurrencia de un desastre en el Corregimiento de San Bernardo de Bata, ante el fenómeno de remoción en masa que allí se presenta, siguiendo para el efecto los lineamientos establecidos en el Capítulo 11 del Estudio de "Zonificación de Riesgo por Remoción en Masa y Obra de reducción del Riesgo", denominado "Alternativas de Mitigación por Movimiento de Masa".

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander y específicamente en lo que tiene que ver a la **Gobernación de Norte de Santander en cabeza del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres "CDGRD" de Norte de Santander** y de acuerdo al marco de sus competencias me permito manifestar a su honorable despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que de acuerdo al **FORMATO DE ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y VIABILIDAD**, de fecha 08 de noviembre de 2017, del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres "CDGRD" de Norte de Santander y de acuerdo al marco de sus competencias se da inicio a la etapa precontractual conforme a las normas vigentes de contratación Ley 80 de 1993 Artículo 25 numerales 7 y 12, en concordancia con el Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, Ley 1150 de 2007, se procede a la elaboración del Estudio de Necesidad, Conveniencia y Oportunidad.

Así las cosas y conforme al **FORMATO DE ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y VIABILIDAD**, antes relacionado y dentro de la **DESCRIPCION OBJETO, ESPECIFICACIONES DEL MISMO Y CONTRATO A CELEBRAR**, se establece en el punto 2.1, **OBJETO: AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE TOLEDO PARA LA CONTRATACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE CANALIZACION, REFORESTACION Y ESTABILIZACION DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA, MUNICIPIO DE TOLEDO, NORTE DE SANTANDER.**

En virtud de lo anterior se propone desarrollar un **Convenio Interadministrativo con la participación de la Alcaldía de Municipio de Toledo y de la Gobernación del Departamento Norte de Santander**, para efectos de adelantar actividades de la contratación de la consultoría para la elaboración de los estudios y diseños que permitan diagnosticar los factores que influyen en la estabilidad de la zona del Corregimiento de San Bernardo y formular los diseños de las obras que permitan de manera efectiva estabilizar los terrenos del corregimiento de San Bernardo, municipio de Toledo, Norte de Santander.

Que dentro del **FORMATO DE ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y VIABILIDAD**, se establecen las **OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO**, entre otras las siguientes: 1. Designar los recursos correspondientes para el desarrollo de las actividades objeto del presente convenio, que conforme al presupuesto oficial corresponden la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M/CTE de acuerdo a la disponibilidad presupuestal expedida para tal fin. **OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO:** 1. Designar los recursos correspondientes para el desarrollo de las actividades objeto del presente convenio, que conforme al presupuesto oficial corresponden la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M/CTE de acuerdo a la disponibilidad presupuestal expedida para tal fin, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

De igual manera dentro del **FORMATO DE ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y VIABILIDAD**, se establece en el **PUNTO 2.5. PLAZO DE EJECUCIÓN**: El plazo para el cumplimiento del objeto del convenio es de **SEIS (06) MESES**, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.

Por otra parte, se establece en el **PUNTO 2.6. FORMA DE PAGO**: El valor total del Convenio asciende a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/CTE**, los cuales serán aportados de la siguiente manera:

- ✓ El Departamento Norte de Santander desembolsara el valor del aporte en un cien por ciento (100%), una vez perfeccionado el mismo y suscrita el acta de iniciación, el cual es de **CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**.
- ✓ El municipio de Toledo desembolsara el valor del aporte en un cien por ciento (100%), una vez perfeccionado el mismo y suscrita el acta de iniciación, el cual es de **CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**.

Por lo anteriormente expuesto se establece el **FORMATO ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y VIABILIDAD**, en ares de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Judicial a la **Gobernación de Norte de Santander en cabeza del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres "CDGRD" de Norte de Santander** dentro del radicado de la referencia, en lo que corresponde al **SEGUNDO PUNTO** de las resultas del proceso.

SEGUNDO: Conforme a **SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**, de fecha 03 de noviembre de 2017, el Asesor del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de

Desastres "CDGRD" de Norte de Santander, solicita a la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Norte de Santander, la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para cubrir el siguiente compromiso: **AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE TOLEDO PARA LA CONTRATACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE CANALIZACION, REFORESTACION Y ESTABILIZACION DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA, MUNICIPIO DE TOLEDO, NORTE DE SANTANDER.**

TERCERO: Que, conforme a **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** No. 000106, de fecha 8 de noviembre de 2017, el Profesional Especializado de la Oficina de Presupuesto de la Secretaria de hacienda de la Gobernación de Norte de Santander, **CERTIFICA: QUE EN LA FECHA LOS REGISTROS DE EJECUCION PRESUPUESTAL MUESTRAN SALDO DE APROPIACION PARA RESPALDAR EL SIGUIENTE COMPROMISO: AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE TOLEDO PARA LA CONTRATACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE CANALIZACION, REFORESTACION Y ESTABILIZACION DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA, MUNICIPIO DE TOLEDO, NORTE DE SANTANDER.**

CUARTO: Que, de acuerdo a la Resolución No. 001220 de fecha 10 de noviembre de 2017 proferida por el Doctor **WILLIAM VILAMIZAR LAGUADO**, Gobernador del Departamento Norte de Santander **RESUELVE** entre otras cosas: **ARTICULO PRIMERO:** Declarar procedente y justificada la celebración directa de un **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO** con el **MUNICIPIO DE TOLEDO**, con NIT 890.501.362-0, cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE TOLEDO PARA LA CONTRATACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE CANALIZACION, REFORESTACION Y ESTABILIZACION DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA, MUNICIPIO DE TOLEDO, NORTE DE SANTANDER.** **ARTICULO SEGUNDO:** Declarar que el convenio mencionado en el artículo primero se debe celebrar bajo la modalidad de selección de contratistas denominada **CONTRATACION DIRECTA**, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015. **ARTICULO TERCERO:** El presupuesto oficial de la presente contratación asciende a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 000106 del 08 de noviembre de 2017 expedido por el Profesional Especializado de la Secretaria de Hacienda Departamental y Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 17-00648 del 02 de noviembre de 2017 expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

QUINTO: De igual manera y de acuerdo al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 de fecha 10 de noviembre de 2017, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y EL MUNICIPIO DE TOLEDO, han acordado celebrar el presente CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, con el OBJETO DE AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE TOLEDO PARA LA CONTRATACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE CANALIZACION, REFORESTACION Y ESTABILIZACION DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA, MUNICIPIO DE TOLEDO, NORTE DE SANTANDER.

SEXTO: Que mediante oficio de fecha 10 de noviembre de 2017, suscrito por el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander se DESIGNO como supervisor al Doctor ANELFI BALAGUERA CARRILLO del convenio Interadministrativo No. 000387 de fecha 10 de noviembre de 2017, cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE TOLEDO PARA LA CONTRATACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE CANALIZACION,

REFORESTACION Y ESTABILIZACION DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA, MUNICIPIO DE TOLEDO, NORTE DE SANTANDER".

SEPTIMO: Que, Mediante ACTA DE INICIO A LA EJECUCIÓN DE CONVENIOS, de fecha 10 de noviembre de 2017, en las oficinas del Despacho del Señor Gobernador, se reunieron los suscritos a saber: William Villamizar Laguado, Gobernador, Jairo Alberto Castellanos Serrano, Representante Legal de la Entidad suscribiente, y Anelfi Balaguera Carrillo, Supervisor, con el fin de dar inicio al convenio en mención, a partir de la fecha de la presente acta.

OCTAVO: Que mediante INFORME EJECUTIVO de fecha 11 de diciembre de 2017, el Supervisor del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 del 10 de noviembre de 2017, presenta INFORMACION GENERAL DEL CONVENIO.

NOVENO: Que mediante INFORME EJECUTIVO de fecha 10 de enero de 2018, el Supervisor del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 del 10 de noviembre de 2017, presenta INFORMACION GENERAL DEL CONVENIO.

DECIMO: Mediante oficio de fecha 16 de abril del 2018, suscrito por el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander se DESIGNO como supervisor a la Doctora ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO, del convenio INTERADMINISTRATIVO No. 00387 de fecha 10 de Noviembre de 2017, celebrado con el Municipio de Toledo, cuyo objetivo corresponde "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE TOLEDO PARA LA CONTRATACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE CANALIZACION, REFORESTACION Y ESTABILIZACION DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA, MUNICIPIO DE TOLEDO, NORTE DE SANTANDER".

DECIMO PRIMERO: Mediante oficio CDGRD-104-000229, de fecha 8 de mayo de 2018, la Supervisora del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 00387 del 10 de noviembre de 2017, solicita al Doctor JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, Alcalde del Municipio de Toledo (N. de S.), una prórroga en el plazo de la ejecución del convenio interadministrativo 00387 del 10 de noviembre de 2017, por seis (06) meses más.

DECIMO SEGUNDO: PRORROGA 01 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 de fecha 10 de noviembre de 2017, CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER Y LA ALCALDIA DE TOLEDO.

DECIMO TERCERO: Que mediante INFORME EJECUTIVO de fecha 09 de junio de 2018, la Supervisora del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 del 10 de noviembre de 2017, presenta INFORMACION GENERAL DEL CONVENIO.

DECIMO CUARTO: Que conforme a CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 000012, de fecha 9 de abril de 2018, el Profesional Especializado de la Oficina de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander CERTIFICA, QUE EN LA FECHA LOS REGISTROS DE EJECUCION PRESUPUESTAL MUESTRAN SALDO DE APROPIACION PARA RESPALDAR EL SIGUIENTE COMPROMISO: ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE CANALIZACION REFORESTACION Y ESTABILIZACION DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA MUNICIPIO DE TOLEDO.

DECIMO QUINTO: Mediante oficio CDGRD-104-000368 de fecha 8 de mayo de 2018, la Supervisora del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 00387 del 10 de noviembre de 2017, solicita al Doctor JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, Alcalde del Municipio de Toledo (N. de S.), una **prórroga** por tres (3) mas, para de esta manera cumplir a cabalidad los compromisos establecidos en el convenio.

DECIMO SEXTO: Que mediante INFORME EJECUTIVO de fecha 09 de julio de 2018, la Supervisora del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 del 10 de noviembre de 2017, presenta INFORMACION GENERAL DEL CONVENIO.

DECIMO SEPTIMO: Que mediante INFORME EJECUTIVO de fecha 09 de agosto de 2018, la Supervisora del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 del 10 de noviembre de 2017, presenta INFORMACION GENERAL DEL CONVENIO.

DECIMO OCTAVO: Que mediante INFORME EJECUTIVO de fecha 09 de septiembre de 2018, la Supervisora del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 del 10 de noviembre de 2017, presenta INFORMACION GENERAL DEL CONVENIO.

DECIMO NOVENO: Que mediante INFORME EJECUTIVO de fecha 09 de octubre de 2018, la Supervisora del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 del 10 de noviembre de 2017, presenta INFORMACION GENERAL DEL CONVENIO.

VIGÉSIMO: PRORROGA 02 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 de fecha 08 de noviembre de 2018, CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER Y LA ALCALDÍA DE TOLEDO.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante INFORME EJECUTIVO de fecha 09 de noviembre de 2018, la Supervisora del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 del 10 de noviembre de 2017, presenta INFORMACION GENERAL DEL CONVENIO.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante INFORME EJECUTIVO de fecha 09 de diciembre de 2018, la Supervisora del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 del 10 de noviembre de 2017, presenta INFORMACION GENERAL DEL CONVENIO.

VIGÉSIMO TERCERO: Que mediante INFORME EJECUTIVO de fecha 09 de enero de 2019, la Supervisora del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 00387 del 10 de noviembre de 2017, presenta INFORMACION GENERAL DEL CONVENIO.

VIGÉSIMO CUATRO: Que mediante ACTA No. 1 DE RECIBO Y FINAL, de fecha 14 de diciembre de 2018, en las oficinas de la Consejería Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, se reunieron los suscritos a saber: ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO, Ordenador del gasto por delegación, CARLOS HUMBERTO DEL REAL, Supervisor, y JULIO CESAR TORRES CAMARGO, Representante Legal de CONSORCIO TORRES ING, Contratista, con el fin de dar recibido final al contrato en referencia. El Contratista hace entrega real y efectiva de lo ejecutado de acuerdo con lo consignado en el Anexo No. 01 que forma parte integral de la presente acta, y el Supervisor, reciben a plena satisfacción.

ANEXO

1. Copia simple del Formato Estudio de Conveniencia y Viabilidad.
2. Copia simple de Solicitud de certificado de Disponibilidad Presupuestal, de fecha 3 de noviembre de 2017.

- Acta de recibo final y anexos del contrato de consultoría de estudios y diseños para las obras de canalización, reforestación y estabilización de los taludes del casco urbano del corregimiento de San Bernardo de Bata, MUNICIPIO DE TOLEDO (fls. 3407-3411):

SANTANDER		COMPRAS Y CONTRATACION	28/05/18	2
		CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL	Página 1 de 2	
ACTA No.1 DE RECIBO Y FINAL				
FECHA DEL ACTA		14 Diciembre de 2018		
1. GENERALIDADES DEL CONTRATO				
CONTRATO No. - FECHA		No.02482 suscrito el 11 Octubre de 2018		
TIPO DE CONTRATO		CONSULTORIA		
DEPENDENCIA CONTRATANTE		CONSEJERIA DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES		
CONTRATISTA		CONSORCIO TORRES ING		
C.C. o N.I.T.		NIT. No. 901.220.717-4		
REPRESENTANTE		JULIO CESAR TORRES CAMARGO		
C.C. O N.I.T.		1.098.020.327 DE BUGARAMANGA		
OBJETO DEL CONTRATO		CONSULTORIA PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS OBRAS DE CANALIZACIÓN, REFORESTACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA, MUNICIPIO DE TOLEDO.		
VALOR DEL CONTRATO		CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$199.964.787).		
PLAZO O DURACIÓN		TRES (03) MES		
SUPERVISOR (Acto administrativo y fecha de designación)		Ing. CARLOS HUMBERTO DEL REAL C.C. 1.107.051.544 Matrícula Profesional No. 54202-83139 NTS. Contratista.		
INTERVENTOR (Externo)				
FECHA ACTA DE INICIO		17 Octubre de 2018		
ACTAS DE SUSPENSIÓN				
ACTAS DE REINICIO				
ACTAS DE APROBACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS NO PREVISTOS				
ACTAS DE MODIFICACIÓN DE CANTIDADES				
ACTAS DE RECIBO PREVIAS				
% EJECUTADO SEGUN PRESENTE ACTA		100		
% EJECUTADO ACUMULADO		100		
% DE TIEMPO TRANSCURRIDO		2 Meses		
<p>En San José de Cúcuta, en las oficinas de la Consejería Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, se reunieron los suscritos a saber: ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO, Ordenador del Gasto por delegación, CARLOS HUMBERTO DEL REAL supervisor, y JULIO CESAR TORRES CAMARGO, Representante legal de CONSORCIO TORRES ING, Contratista, con el fin de dar recibo final al contrato en referencia. El Contratista hace entrega real y efectiva de lo ejecutado de acuerdo con lo consignado en el Anexo No. 01 que forma parte integral de la presente acta, y el Supervisor, recibe a plena satisfacción.</p> <p><i>Nota 1: Si el contrato contempla la intervención externa, tanto el supervisor como el interventor deberán suscribir el presente documento.</i></p>				

PRESUPUESTO Y CANTIDADES DE OBRA APROXIMADA							
ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS OBRAS DE CANALIZACIÓN, REFORESTACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LOS TALUDES DEL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO DE BATA, MUNICIPIO DE TOLEDO							
						FECHA	
						13/12/2018	
CAP. I	PRELIMINARES						
ESP.	ITEM	DESCRIPCIÓN O ACTIVIDAD	UNIDAD	CANT.	VR. UNITARIO	VR. PARCIAL	
I	A-100	1.01	LOCALIZACIÓN, NIVELACIÓN Y REPLANTEO	ha	0,350	\$ 5.481.759,4	\$ 1.918.815,78
		1.02	CAMPAMENTO	un	1,000	\$ 1.162.857,0	\$ 1.162.857,00
	A-105	1.03	CERRAMIENTO	m	1305,160	\$ 5.577,3	\$ 8.584.410,22
VALOR PARCIAL						\$ 11.586.883,00	
CAP. II	MOVIMIENTOS DE TIERRA						
ESP.	ITEM	DESCRIPCIÓN O ACTIVIDAD	UNIDAD	CANT.	VR. UNITARIO	VR. PARCIAL	
II	A-200	2.01	EXCAVACIONES VARIAS	m ³	2.758,12	\$ 31.162,8	\$ 85.950.107,668
	A-200	2.02	EXCAVACION CONSTRUCCION PILOTES Y MICROPILOTES	m ³	2.604,20	\$ 826.787,2	\$ 2.117.463.640,806
	A-210	2.03	RELLENOS ESTRUCTURA	m ³	7.214,0	\$ 75.477,2	\$ 544.492.808,360
VALOR PARCIAL						\$ 2.747.928.557,74	
CAP. III	CONCRETOS Y ACEROS						
ESP.	ITEM	DESCRIPCIÓN O ACTIVIDAD	UNIDAD	CANT.	VR. UNITARIO	VR. PARCIAL	
III	A-300	3.01	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CONCRETO DE LIMPIEZA F' C 140 kg/cm ²	m ³	53,7	\$ 348.109,9	\$ 18.588.098,316
	A-300	3.02	SUMINISTRO E INSTALACIÓN CONCRETO PARA MURO DE CONTENCIÓN F' C 280 kg/cm ²	m ³	265,0	\$ 798.524,5	\$ 210.399.056,00
		3.03	SUMINISTRO E INSTALACIÓN CONCRETO PARA VIGA CABEZAL F' C 280 kg/cm ²	m ³	624,7	\$ 798.524,5	\$ 497.888.858,15
	A-310	3.04	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CONCRETO PARA PILOTES F' C 210 kg/cm ²	m ³	1.737,3	\$ 679.089,5	\$ 1.180.824.508,35
	A-330	3.05	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CONCRETO ESTRUCTURAL DE 3000 PSI PARA BOX COLUVERT	m ³	212,95	\$ 679.689,5	\$ 144.736.879,04
	A-330	3.06	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CONCRETO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ANILLOS DE LOS PILOTES F' C 210 kg/cm ²	m ³	775,2	\$ 679.689,5	\$ 526.848.503,91
	A-440	3.07	SUMINISTRO E INSTALACIÓN ACERO DE REFUERZO Fy 4200 kg/cm ²	kg	408.068,1	\$ 3.775,4	\$ 1.551.128.820,969
VALOR PARCIAL						\$ 4.749.155.582,31	

✓ **ORDÉNASE** al Instituto Nacional de Vías "INVIAS", para que de manera inmediata, coordinada y armónica con las entidades referidas en el ítem anterior, atienda presupuestal y técnicamente las obras que en tal sentido deban efectuarse en el Corregimiento San Bernardo de Bata y que guarden relación con el tramo de la Carretera de la Soberanía que discurre por dicha localidad.

✓ **ORDÉNASE** a Ecopetrol S.A. que de forma inmediata proceda a realizar las diligencias necesarias para ejecutar las denominadas "acciones a seguir" establecidas en el numeral 6° del informe rendido por Tecnicontrol (Fol. 1842), específicamente en los acápite 1° y 3° de dicho capítulo, es decir, verificar el comportamiento del terreno sobre el derecho de vía y áreas aledañas al oleoducto Caño Limón – Coveñas, a través de un programa de monitoreo con base en mediciones topográficas de alta precisión, así como a adelantar un estudio geotécnico detallado en el sector".

Vistas así las cosas, observa el Despacho que en el expediente se encuentra acreditado el cumplimiento de las órdenes dadas tanto al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" como a ECOPETROL S.A.

Ahora, respecto la orden restante dada con el fin de precaver la ocurrencia de un desastre en el Corregimiento San Bernardo de Bata, ante el fenómeno de remoción en masa, según se advierte en el plenario, el Departamento y el Municipio suscribieron contrato interadministrativo para la consultoría de las obras a realizar para precaver y contener el fenómeno de remoción en masa en el Corregimiento San Bernardo de Bata, mediante el cual en diciembre de 2018 determinaron que el proyecto tendría un costo total de \$12.450.903.959.07.

Sin embargo, a la fecha ninguna entidad se ha hecho cargo de la contratación y ejecución de las obras previstas en beneficio de la comunidad.

En virtud de lo anterior, como quiera que aún se encuentra pendiente de acatamiento satisfactorio de una de las órdenes dadas en la sentencia, como lo es por parte del MUNICIPIO DE TOLEDO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES "acometer de manera inmediata, coordinada y armónica las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente viables, a fin de precaver la ocurrencia de un desastre en el Corregimiento San Bernardo de Bata, ante el fenómeno de remoción en masa que allí se presenta, siguiendo para el efecto los lineamientos establecidos en el Capítulo 11 del Estudio de "Zonificación de Riesgo por Remoción en Masa y Obra de Reducción del Riesgo" denominado "Alternativas de Mitigación del Riesgo por Movimiento de Masa", procederá el Despacho a **requerir** tanto al Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, como a las entidades precitadas, a efecto, dentro de un plazo máximo de 10 días, informen y acrediten con los soportes documentales pertinentes, las medidas desplegadas, conforme los resultados del contrato de consultoría de estudios y diseños para las obras de canalización, reforestación y estabilización de los taludes del casco urbano del corregimiento de San Bernardo de Bata, MUNICIPIO DE TOLEDO.

Por Secretaría de la Corporación, poner en conocimiento del MUNICIPIO DE TOLEDO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES, y del Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, el contenido del Documento titulado "Condiciones geológicas, morfológicas, geotécnicas e hidráulicas en la entrada al sitio San Bernardo de Bata" (fls. 3293-3300), allegado el 17 de mayo de 2018 por la empresa Erosión y deslizamientos Ingeotecnia SA, y el informe de monitoreo topográfico del área de influencia del oleoducto en San Bernardo de Bata remitido por ECOPETROL, junto con los soportes adjuntos (fls. 3252-3291).

Así mismo, se ordenará al comité de verificación integrado en la sentencia de primera instancia, remitir bimensualmente un informe, en el que señalen las actividades llevadas a cabo para cumplir con las órdenes de la sentencia pendientes de acatamiento.

Finalmente, se pone de presente que la incapacidad presupuestal no es fundamento para excusar el cumplimiento de una providencia judicial y menos cuando dicho cumplimiento se relaciona con la protección de derechos e intereses colectivos. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que *“la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección aquella se instauró, y que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos necesarios.”*¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, al MUNICIPIO DE TOLEDO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES, para que dentro de un plazo máximo de 10 días, informen y acrediten con los soportes documentales pertinentes, las medidas desplegadas, conforme los resultados del contrato de consultoría de estudios y diseños para las obras de canalización, reforestación y estabilización de los taludes del casco urbano del corregimiento de San Bernardo de Bata, MUNICIPIO DE TOLEDO, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación, poner en conocimiento del MUNICIPIO DE TOLEDO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES, y del Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, el contenido del Documento titulado “Condiciones geológicas, morfológicas, geotécnicas e hidráulicas en la entrada al sitio San Bernardo de Bata” (fs. 3293-3300), allegado el 17 de mayo de 2018 por la empresa Erosión y deslizamientos Ingeotecnia SA, y el informe de monitoreo topográfico del área de influencia del oleoducto en San Bernardo de Bata remitido por ECOPEPETROL (fs. 3252-3291).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 6 de julio de 2006. Exp. 68001 2315 000 2002 00489 01. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. **54-001-23-33-000-2016-00064-00**
Demandante: **Wilmer Alejandro Navarro Montoya – Duglas Turizo Flórez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Correspondería al Despacho fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A numeral 1º de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Previo a lo cual, sería del caso decidir las excepciones propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la contestación de la demanda invocó solamente la excepción

genérica o innominada, y por tanto, precisa este Despacho que no encuentra probada alguna excepción previa o mixta que declarar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver, el cual se centra a determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia del 9 de junio de 2015 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Nacional de Norte de Santander, mediante el cual se les impuso una sanción a los demandantes relacionada con su destitución e inhabilidad general para el ejercicio de cargo público durante 12 años y del fallo de segunda instancia de fecha 23 de junio de 2015 proferido por el Inspector Delegado Regional Cinco de la Policía Nacional, a través del cual se confirmó el fallo de primera instancia, no obstante la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opone a las pretensiones de la demanda, al señalar que los actos demandados no están viciados de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Con el valor legal que les corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran en el archivo PDF denominado "002.AnexosDemanda.pdf" del expediente digital.

3.2. Documentos aportados por parte de la demandada:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que se encuentran en el archivo PDF denominado "011ContestaciónDemanda.pdf" dentro del expediente digital.

3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some flourishes.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Controversias Contractuales**
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00150-00
Demandante: Luis Jesús Uriba Jaimes – Arnulfo Ochoa Berbesi – José Antonio Carrillo
Demandado: Agencia Nacional de Minería – ANI

Correspondería al Despacho fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A numeral 1º de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Previo a lo cual, sería del caso decidir las excepciones propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que Agencia Nacional de Minería en la contestación de la demanda invocó solamente la excepción genérica, y por tanto, precisa este Despacho que no encuentra probada alguna excepción previa o mixta que declarar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver, el cual se centra a determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LH4-09031 expedidos por la Agencia Nacional de Minería y como consecuencia condenar a esta al pago de los perjuicios morales y materiales causados por la imposibilidad de explotación minera, no obstante, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Con el valor legal que les corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran en el archivo PDF denominado "002.AnexosDemanda.pdf" del expediente digital.

3.2. Documentos aportados por parte de la demandada:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que se encuentran en el archivo PDF denominado "010Contestación Demanda 19-00150.pdf" dentro del expediente digital.

3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 54-001-23-33-000-2020-00639-00
Demandante : Alianza Fiduciaria SA
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Ejecutivo

Sería del caso proceder a determinar si se libra mandamiento de pago o no, sin embargo, advierte el Despacho carecer de competencia por cuanto el título base del recaudo es una providencia judicial proferida por el Despacho 04 de esta Corporación con ponencia de la Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas.

ANTECEDENTES:

La sociedad Alianza Fiduciaria SA a través de apoderada presentan demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo derivado de la conciliación judicial adelantada en el proceso de radicado 54001-23-31-000-2010-00137-00 el día 5 de agosto de 2014, en virtud de la sentencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil catorce, proferida por esta Corporación con ponencia de la Magistrada Dioselina Ramón Arciniega.

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)
7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Rad. 54-001-23-33-000-2020-00639-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Auto

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, -Sección Tercera-, en providencia del 29 de enero de 2020, Sala Plena, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha **optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.** (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "*el juez que profirió la decisión*" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación..." (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido en providencia del 28 de mayo de 2020, el Honorable Consejo de Estado, reafirmó la anterior postura, dentro del proceso de radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), indicando:

"...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución**, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello..."

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia

¹ "Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

² "Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. "En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

Rad. 54-001-23-33-000-2020-00639-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA.
Auto

por factor cuantía se ven relegadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el día cinco (5) de agosto del mismo año, en virtud de la sentencia de fecha ocho (8) de mayo del año en mención, en el proceso de radicado 54001-23-31-000-2010-00137-00, proferidas todas por el Despacho 04 de esta Corporación con ponencia de las Dras. Dioselina Ramón Arciniegas y Beatriz Helena Escobar Rojas, se ordenará la remisión del presente al Despacho que en la actualidad es titular el Magistrado Robiel Amed Vargas González, pues dicho proceso ordinario lo conoció el Despacho que preside, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho 04 del Magistrado Robiel Amed Vargas González, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Conjuez: Armando Quintero Guevara

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00154-00
Actor: Luz Amparó Reyes Cañas
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el suscrito en calidad de Conjuez Ponente designado en el presente asunto mediante sorteo adelantado el 11/10/2019, a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante auto del 31 de julio de 2019, a través del cual resolvió revocar la decisión contenida en el auto del 02 de septiembre de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y, en su lugar dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en la audiencia inicial, por no ajustarse a los requisitos legales, ordenando se continúe con el trámite procesal que corresponde conforme al CPACA.

En razón de lo anterior, se tiene que, revisado el expediente se observa que el día 02 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, adelantándose las etapas de saneamiento, fijación del litigio, resolución de excepciones previas y conciliación, etapa esta última en la cual se dispuso conciliar el presente asunto, no obstante, el mismo fue revocado por el Consejo de Estado- Sala de Conjueces al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. Por lo anterior, resulta necesario con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y no advirtiendo causal alguna que permita dar aplicación al artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone continuar con las etapas señaladas en la audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 179 ibidem, para lo cual, corresponde fijar fecha y hora con el fin de continuar con la audiencia inicial adelantada dentro del presente proceso, citándose a los demás conjueces que integran la sala de decisión para el día y hora que se señale, para proceder de conformidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante auto de

Auto Admisorio
Rad. 54-518-33-33-001-2018-00080-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Oscar Iván Mariles Botero y otros

fecha 31 de julio de 2019, a través del cual resolvió revocar la decisión contenida en el auto del 02 de septiembre de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en consecuencia, se continua con el trámite procesal que correspondiente conforme al CPACA.

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2021 a partir de las 9:00 a.m. con el fin de continuar con la audiencia inicial adelantada el 02 de septiembre de 2015, notifíquese a las partes el presente auto de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

TERCERO: COMUNIQUESE y CÍTENSE por Secretaría a los demás Conjueces de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander Dr. Luis Antonio Muñoz Hernández y Dr. Sandro José Jácome Sánchez, para el día y hora programados en el presente proveído.

CUARTO: Con el fin de adelantar la presente audiencia, se informa que que en virtud de lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, la celebración de dicha audiencia se realizara de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, y demás intervinientes con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

Para el efecto, se dispone, el envío por Secretaría del link correspondiente y expediente digital a los correos electrónicos de las partes, Ministerio Público y demás Conjueces que integran la Sala de Decisión, Dr. Luis Antonio Muñoz Hernández y Dr. Sandro José Jácome Sánchez, previo a la fecha de la audiencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión
Expediente: 11001-03-25-000-2020-00046-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Laura Violeta Jaramillo de Castro

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante el auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que obra en el pdf “002EscritoDC.pdf”, mediante el cual se comisionó a esta Corporación¹ para notificar personalmente a la señora Laura Violeta Jaramillo de Castro, de la demanda de la referencia.

En razón de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se notifique personalmente del presente proceso a la señora Laura Violeta Jaramillo de Castro en la siguiente dirección: Calle 13 Avenida 2E-95 apartamento 602, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Una vez realizado lo anterior envíese el expediente digital al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ La presente Comisión le correspondió por reparto al Despacho del suscrito mediante acta de fecha 24 de junio de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-**2003-00263-02**
Demandante: Orlando Vargas Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional –
Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente digital, sino se advirtiera que el suscrito carece de competencia por conexidad, dado que el título que presta mérito ejecutivo, esto es, la providencia del 30 de noviembre de 2010 fue proferida por el Despacho No. 003 de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón.

I. Antecedentes.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación, por la suma de ochenta y dos millones doscientos siete mil ciento cincuenta y tres pesos con treinta y nueve centavos M/cte. (\$82.207.153,39) por concepto de capital.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir del 26 de enero de 2018 fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Igualmente se pide la condena en costas incluidas las agencias en derecho a las ejecutadas Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Lo anterior conforme a la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de diciembre de 2017, por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B mediante la cual se revocó en favor de la parte actora la providencia del 30 de noviembre de 2010 emitida por esta Corporación.

II. Consideraciones

En primer lugar, es pertinente señalar que, para determinar la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta lo consagrado en el numeral 7º del artículo 152, el numeral 9º del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el la Ley 2080 de 2021, en los cuales se regula lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrillas del Despacho)

Así mismo, debe aclararse que el artículo 306 del Código General del Proceso es aplicable al sub júdice por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y que señala que es el mismo juez de conocimiento quien debe analizar el cumplimiento de las condenas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificó las reglas de la competencia para el conocimiento de los

procesos ejecutivos en los cuales el título ejecutivo esté conformado por una providencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicándose lo siguiente:

“...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...” (Negrillas del Despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2020 dentro del proceso de Radicado No. 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), reafirmó la citada postura, manifestado:

“...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello....”

Por lo anterior, concluye el Despacho que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial o una conciliación aprobada por la Jurisdicción

¹ **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...)

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

² **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

“En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

Contenciosa Administrativa, las reglas de la competencia por el factor cuantía son relegadas por la regla especial de competencia por conexidad regulada en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 298 ibídem. Así como en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

Al respecto, es diáfano para el Despacho que el Magistrado competente es el que conoció en primera instancia el proceso declarativo que se tiene ahora como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Consejo de Estado en virtud de la sentencia del 30 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander con ponencia del doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, que hoy día tiene la denominación de Despacho 003 de oralidad, se ordenará la remisión del presente proceso al doctor Carlos Mario Peña Díaz, por ser su Despacho quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

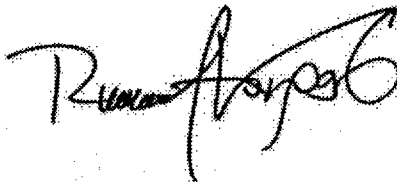
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese sin competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, para que asuma el conocimiento del mismo, previas anotaciones de rigor, en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO